



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-49/2025

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORARON: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y RENATA
FERRARI ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación promovido por **Movimiento Ciudadano**², por conducto de su representante propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional³.

La parte, actora controvierte la resolución **INE/CG819/2025**, de veintiocho de julio, emitida por el Consejo General del INE, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² Interponen el presente medio de impugnación **Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco**, ostentándose como representante propietario y suplente de Movimiento Ciudadano a quien en lo sucesivo podrá referirse como parte actora.

³ En lo subsecuente, se le podrá referir como INE.

sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/387/2025/VER** y **sus acumulados**, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y Gildardo Maldonado Guzmán, candidato a la Presidencia Municipal de Jáltipan de Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
I.Contexto de la controversia	8
II.Análisis de la controversia	10
III. Conclusión	36
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que los agravios expuestos por el actor son infundados.

Ello, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, en los escritos de queja si existieron elementos suficientes para analizar los hechos denunciados.

Aunado a que, se realizó un análisis exhaustivo de los conceptos reportados en el SIF, por lo que no existió una indebida valoración probatoria.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primer escrito de queja.** El dos de junio, se recibió, en la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, escrito de queja interpuesto por el partido MORENA, a través de su representante propietario ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Gildardo Maldonado Guzmán, candidato a la presidencia municipal de Jáltipan de Morelos, Veracruz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. **Segundo escrito de queja.** El siete de junio, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el escrito de queja interpuesto por el partido MORENA, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Gildardo Maldonado Guzmán, candidato a la Presidencia Municipal de Jáltipan de Morelos, Veracruz; denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. **Resolución impugnada⁴.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución controvertida.

⁴ Resolución INE/CG819/2025.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El uno de agosto, la parte actora presentó el recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de controvertir la resolución citada anteriormente.

5. **Recepción y turno.** El siete de agosto, esta Sala Regional Xalapa recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación.

6. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-49/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, en el que se

⁵ En adelante, TEPJF.



determinó sancionar al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, así como a Movimiento Ciudadano; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

10. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate⁸.

11. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo⁹.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

⁸ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024.

⁹ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024

12. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Jáltipan, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

15. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, toda vez que la resolución que se impugna fue notificada a la parte actora el **cuatro de agosto**¹⁰, y la demanda fue presentada el **uno de agosto**, de ahí que sea evidente su promoción oportuna.

16. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios señala que el recurso de apelación es procedente para

¹⁰ Tal como se observa de la cédula de notificación visible en el medio magnético de almacenamiento anexo al expediente.



impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por partidos políticos.

17. Por lo que, al tratarse de un partido político, en específico Movimiento Ciudadano, quien acude a través de su respectivo representante propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General del INE, y toda vez que la autoridad responsable les reconoce en su informe circunstanciado esa calidad, es que se tiene por colmada su personería.

18. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico directo para combatir la resolución mediante la cual se le sancionó, pues estima se vulneran diversos principios debido a la actuación restrictiva de la autoridad fiscalizadora.

19. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

21. El presente asunto se relaciona con diversos procedimientos de queja en materia de fiscalización promovidos por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Jáltipan de Morelos, Veracruz.

22. En las quejas, MORENA señaló que el candidato denunciado omitió reportar distintos gastos que realizó durante su campaña, los cuales acreditaban el rebase del tope de gastos establecidos para esa elección.

23. El Consejo General del INE, dividió la resolución en seis apartados, y en lo que corresponde al apartado A, la autoridad fiscalizadora concluyó que los gastos relacionados con siete banderas, un collar de flores, una lona naranja y un grupo musical, fueron gastos acreditados y no registrados en el SIF.

24. Asimismo, en el apartado B, se analizó lo concerniente a la denuncia de bardas, y, concluyó que respecto a la pinta de una barda se acreditaba la propaganda electoral en favor del actor.

25. De dichas cuestiones, consideró que se actualizaron los 3 elementos para considerar que se trataron de gastos de campaña (finalidad, temporalidad y territorialidad), por lo que debían considerarse como tales y sumarse a los reportados.

26. En total, los gastos no reportados implicaron \$14,349.48. A partir de ahí, se sancionó a MC con una reducción de su financiamiento hasta alcanzar el 150% del monto involucrado.

II. Análisis de la controversia

Pretensión, agravios y metodología

27. La **pretensión** de la parte actora es revocar la resolución del Consejo General del INE, respecto de los procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados en contra de dicho partido político y de su otrora candidato a Presidente Municipal en Jáltipan,



Veracruz, en la que determinó la existencia de la falta consistente en la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

28. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio.

a) Incongruencia por resolver respecto de hechos técnicos.

b) Indebida valoración de pruebas sobre los elementos acreditados

Metodología de estudio

29. Para una mejor comprensión del asunto, previo al análisis de los motivos de agravio, se hará una descripción de la resolución impugnada.

30. Realizado lo anterior, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta, por guardar relación, sin que ello genere afectación a la parte actora¹¹.

Consideraciones de la autoridad responsable

31. En el caso concreto, la autoridad responsable al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización, objeto de análisis en el presente asunto, determinó la existencia de conceptos de gastos denunciados que se encontraban registrados en el SIF, así como conceptos de gastos que no fueron acreditados.

¹¹ Cobra aplicación la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000>.

SX-RAP-49/2025

32. En relación con el primer grupo, valoró las respuestas recibidas a diversos requerimientos formulados a autoridades, así como el acta AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025 y su anexo emitido por personal con delegación de funciones de Oficialía Electoral del OPLEV, por medio de la cual se certificó el evento denominado “CAMINATA NARANJA DEL CIERRE DE CAMPAÑA”, mismo que tuvo verificativo el día 28 de mayo del dos mil veinticinco y lo encontrado en el SIF.

33. Así, obtuvo el registro de los gastos denunciados correspondientes al evento de cierre de campaña, en los términos establecidos en el siguiente recuadro:

Id	Concepto	Muestra	Reporte en SIF	Muestra en SIF	Conclusión
1	Playeras negras con águila naranja.		Contabilidad: 36665		Reportado
2	Gorras negras con águila naranja.		Tipo de póliza: NORMAL Subtipo de póliza: DIARIO Periodo de operación: 1 Número de póliza: 11 Monto: \$22,057.82 Descripción: CONTRATO MCVER/CON-003/2025.		Reportado
3	Gorras naranjas con águila blanca		BOLSAS, PLAYERAS Y GORRAS		Reportado

Id	Concepto	Muestra	Reporte en SIF	Muestra en SIF	Conclusión
	AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025	AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025			
4	Playeras naranjas con águila blanca.		<p>Contabilidad: 36665</p> <p>Tipo de póliza: NORMAL Subtipo de póliza: DIARIO Periodo de operación: 1 Número de póliza: 28 Monto: \$6,721.60</p> <p>Descripción: PUBLISHING-CON-001-PLAYERA INSTITUCIONAL CON TAPA COSTURA, CON DOS ESTAMPADOS (REVERSO Y ANVERSO) DE 180 GRAMOS.</p>		Reportado
5	Gorras naranjas con blanco y águila naranja.		<p>Contabilidad: 36665</p> <p>Tipo de póliza: CORRECCIÓN Subtipo de póliza: DIARIO Periodo de operación: 1 Número de póliza: 13 Monto: \$8,999.28</p> <p>Descripción: APOR SIMP ESP / RSES-CI-VER-LOC-433 / GORRAS COLOR NARANJAS CON FRETE BLANCO Y LOGO DEL PARTIDO TIPO RED</p>	 	Reportado

SX-RAP-49/2025

Id	Concepto	Muestra	Reporte en SIF	Muestra en SIF	Conclusión
6	Banderas blancas con águila naranja.		<p>Contabilidad: 36665</p> <p>Tipo de póliza: NORMAL</p> <p>Subtipo de póliza: DIARIO</p> <p>Periodo de operación: 1</p> <p>Número de póliza: 2 Monto: \$677.60</p>		Reportado
7	Banderas naranjas con águila blanca		<p>Descripción: BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIESTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM</p>		Reportado
8	Iluminación		<p>Contabilidad: 36665</p> <p>Tipo de póliza: CORRECCIÓN</p> <p>Subtipo de póliza: DIARIO</p> <p>Periodo de operación: 1</p> <p>Número de póliza: 1 Monto: \$9,860.00</p> <p>Descripción: APORT SIMP ESP/ RSES-CI-VER-LOC-230/ GUSTAVO BERHTELLY TRUJILLO/EQUIPO DE SONIDO, ILUMINACION PARA EVENTO</p>		Reportado
9	Camioneta ocho bocinas, micrófono y persona con traje de papel.		<p>Contabilidad: 36665</p> <p>Tipo de póliza: CORRECCIÓN</p> <p>Subtipo de póliza: DIARIO</p> <p>Periodo de operación: 1</p> <p>Número de póliza: 5 Monto: \$10,000.00</p> <p>Descripción: APOR SIM ESP/ RSES-CI-VER-LOC-228/ GILDARDOMALDONADO GUZMAN</p>		Reportado

Id	Concepto	Muestra	Reporte en SIF	Muestra en SIF	Conclusión
	AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025		/PARTICIPACION DE LA BATUCADA EN RECORRIDO EN JALTIPAN VER. POR CIERRE DE CAMPAÑACANDIDATO GILDARDO MALDONADO GUZMAN EL DIA 28 DE MAYO DEL 2025		
10	Camisa blanca, con águila naranja en el lado superior izquierdo		Contabilidad: 36859 Tipo de póliza: NORMAL Subtipo de póliza: DIARIO Periodo de operación: 1 Número de póliza: 159 Monto: \$558,076.00 Descripción: INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE. TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA SAL0005		Reportado

34. De lo anterior, concluyó que contaba con elementos suficientes para acreditar que los gastos por los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados en el SIF.

35. Sin embargo, en el apartado denominado “A. Gastos denunciados en el evento de cierre de campaña, A-4 Gastos denunciados acreditados y no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización” identificó los conceptos de gastos de campaña, a partir de los elementos que se precisan a continuación:

SX-RAP-49/2025

I d	Concepto AC-OPLEV- OE-CM091- 005-2025	Muestra AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025	Reporte en SIF	Muestr a en SIF	Conclusión
1	7 Banderas naranjas con águila dorada.		No se advierte ni fue señalado o proporcionado por alguno de los sujetos incoados.	N/A	No reportado
2	1 Collar de flores		No se advierte ni fue señalado o proporcionado por alguno de los sujetos incoados.	N/A	No reportado
3	1 Lona naranja con la frase "VOTA 1 DE JUNIO, la nueva fuerza naranja GILDARDO MALDONADO"		No se advierte ni fue señalado o proporcionado por alguno de los sujetos incoados.	N/A	No reportado

I d	Concepto AC-OPLEV- OE-CM091- 005-2025	Muestra AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025	Reporte en SIF	Muestr a en SIF	Conclusión
4	Presentación de grupo musical (Paco el Rey del Sabor).		No se advierte ni fue señalado o proporcionado por alguno de los sujetos incoados.	N/A	No reportado

36. De lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de los conceptos de gasto y determinó que los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad se habían acreditado.

37. Asimismo, adujo que existían elementos que, entrelazados entre sí, generaba convicción respecto a que las 7 banderas naranjas con águila dorada, la lona naranja con la frase “VOTA 1 DE JUNIO, la nueva fuerza naranja, GILDARDO MALDONADO”, la presentación del grupo musical “Paco el Rey del Sabor” así como el collar de flores, eran gastos que no habían sido reportados en el SIF.

38. No obstante, con el fin de salvaguardar la no responsabilidad administrativa de los denunciados, solicitó a la Dirección de Auditoría, para que informará si los conceptos descritos anteriormente, habían sido objeto de observación y en caso de que no,

remitiera la matriz de precios aplicados.

39. Dicha Auditoria dio contestación en sentido negativo, pues afirmó que dichos conceptos no habían sido objeto de observación.

40. Por otra parte, respecto al Apartado B, “*Gastos denunciados correspondientes a propaganda en la vía pública*” la autoridad responsable razonó que, el quejoso había aportado imágenes de bardas con diversas direcciones a fin de que fueran localizadas.

41. De lo anterior, la UTF llevó a cabo diversas diligencias para obtener mayores elementos de convicción¹², de las cuales se obtuvo que, respecto a tres bardas no se había acreditado su existencia y respecto de ocho si bien fue posible constatar su existencia, del análisis de su contenido se advirtió características no constitutivas de propaganda electoral, por lo que no podía acreditarse el gasto.

42. Sin embargo, respecto a una barda, en el punto B.2 “Pinta de barda acreditada y no registrada en el SIF” la autoridad consideró que fue localizada y que existía certeza de esta.



43. Adujo que, del análisis correspondiente, dicha barda

¹² Diligencia de certificación INE/OE/CIRC/VER14JDE/005/2025.



constituía propaganda y con base en eso, acreditó los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, no obstante, a fin de proteger el principio de no responsabilidad administrativa, solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a esta.

44. Dicha Dirección contestó que la barda materia de denuncia en la cual se advertía: “¡JÁLTIPAN SE MUEVE CONTIGO! Vota Así este 01 de junio, con emblema y nombre del Partido Movimiento ciudadano, “GILDARDO MALDONADO GUZMÁN PARCER PRESIDENTE MUNICIPAL 2026- 2029” no se encontraba cargada en el SIF ni se contaba con registro alguno que amparara el gasto.

45. De todo lo anterior, declaró fundado los hechos analizados, individualizó la sanción, determinó el costo, determinó la responsabilidad de los sujetos incoados y calificó la falta.

46. Así, determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado a saber \$14,348.48 (catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos) lo que da como resultado la cantidad de \$21, 524.22 (veintiún mil quinientos veinticuatro pesos 22/100 M.N), y ordenó que dicho montó fuera acumulado a los gastos de campaña del candidato denunciado.

Planteamientos

47. La parte actora expresa que la determinación de la autoridad administrativa electoral vulnera el principio de presunción de inocencia y carga de la prueba, toda vez que acreditó la existencia de la infracción sin contar con pruebas fehacientes, suficientes, ni legalmente valorables.

48. Considera que, la autoridad responsable basó su determinación en materiales técnicos aportados por la parte denunciante como enlaces a redes sociales y fotografías carentes de contexto, sin que dichos elementos ofrecieran certeza sobre fecha, lugar o relación con el Instituto político.

49. Refiere que, en lugar de exigir al denunciante la acreditación de sus afirmaciones, trasladó la carga de la prueba al denunciado, pretendiendo que se desvirtuaran hechos contruados a partir de indicios imprecisos, contraviniendo lo sostenido en la jurisprudencia 12/2010¹³ y 21/2013¹⁴.

50. Adicionalmente, estiman que se realizó una imputación incorrecta, pues contrario a lo argumentado por la autoridad responsable los diversos gastos realizados durante la campaña electoral si fueron registrados oportunamente en el SIF.

51. Al respecto, desglosa los gastos que se tuvieron como no reportados como *las banderas naranjas, las lonas naranjas, y la pinta de bardas*, anexando a su demanda la supuesta documentación que acredita el registro en el SIF.

52. Afirma que dichos gastos, fueron registrados de conformidad con los plazos y requisitos establecidos en la normativa electoral.

53. Por lo tanto, aduce que la calificación como “no informado” resulta arbitraria y solicita la corrección, a manera que se excluyan dichos gastos de cualquier cálculo sancionatorio.

¹³ “Carga de la prueba en el proceso especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante”.

¹⁴ Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-49/2025

54. Asimismo, respecto a la supuesta presentación del grupo musical “*Paco el Rey del Sabor*” durante el evento de cierre de campaña, refiere que no existió prueba fehaciente ni documental que acreditara de forma clara y directa la contratación o presentación de dicho grupo.

55. Estima que, tal como obra en las constancias, la autoridad responsable basó su interpretación únicamente en imágenes o publicaciones informales, sin que conste certificación oficial o prueba pericial de la presentación del grupo.

56. Aunado a que, se reportó en el SIF la contratación de un grupo musical que, si fue utilizado en el evento de cierre, por lo que el análisis que realiza la responsable carece de sustento, pues pretende desconocer un gasto debidamente reportado con base en una especulación sobre la identidad del grupo musical.

57. Finalmente, aduce una indebida valoración probatoria ya que considera que la decisión emitida por la autoridad responsable incurrió en presunciones no acreditadas, sustitución arbitraria de pruebas válidamente presentadas y uso de materiales carentes de valor legal, como publicaciones en redes sociales, sin certificación ni contexto verificable.

Valoración de esta Sala Regional

58. Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados**.

59. Primeramente, es de señalar que **la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar** determinados

hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

60. Para tales efectos los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando la autoridad competente tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

61. En tal virtud, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores¹⁵ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y **el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración**, esto tiene por objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.¹⁶

62. Así, la carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que, si para su narración debe operar un criterio

¹⁵ Artículo 29, numeral 1, fracción V.

¹⁶ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia **16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.¹⁷

63. Bajo las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.¹⁸

64. Así, se desprende de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento aplicable,¹⁹ que establece que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones, en el caso, de manera específica la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia.

65. En ese sentido debe considerarse que un motivo manifiesto e

¹⁷ Sirve de apoyo el criterio de la sentencia SUP-RAP-597/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.

¹⁹ **Artículo 29**

Requisitos

I. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

66. En esas condiciones, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de advertir si los hechos configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a concluir que no se actualiza la infracción, mucho menos la probable responsabilidad de los sujetos implicados, pues ese análisis corresponde a la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador.

67. Lo anterior es así, toda vez que la determinación de si los hechos denunciados constituyen o no una vulneración a la normativa electoral requiere admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento.

68. Bajo ese contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

69. Ahora bien, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto,



contrario a lo sostenido por la parte actora, lo **infundado** de los agravios, radica en que, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíbles los hechos denunciados y puedan servir para desarrollar una investigación, pudiéndose allegar en todo momento, la autoridad responsable de más elementos de convicción.

70. En ese sentido, de los escritos de queja presentados por MORENA se pudo advertir el señalamiento de los hechos en que basó su denuncia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

71. Lo anterior, al denunciarse el evento de cierre de campaña llevado a cabo por Gildardo Maldonado Guzmán postulado por MC al cual denominó “caminata naranja al parque central” poniendo como punto de partida el parque “20 de noviembre” con domicilio en la calle Lázaro Cárdenas 315 esquina Ramón Corona colonia Agraria del municipio de Jáltipan, Veracruz, programado para el día 28 de mayo del presente año 2025 en un horario de 16:30 horas.

72. MORENA refirió que, en el evento de cierre de campaña no fueron reportadas diversas cuestiones, como la participación de un grupo musical con un costo de aproximadamente \$70,000 (setenta mil pesos), voces y perifoneo para anunciar dicho evento, playeras, gorras, banderas, tenis, bolsas, vasos, microperforados, lonas, bardas, calcomanías, comidas, gasolina, vehículos para el traslado de personas entre otras, cuestiones que para el quejoso rebasaban por mucho el tope indicado para el municipio en cuestión.

73. Para tales efectos aportó con sus escritos de queja, diversas pruebas técnicas como imágenes y links de Facebook relacionadas

con el evento de cierre de campaña, así como documentales derivados de la certificación de dicho evento las cuales fueron descritas por la autoridad responsable en los siguientes términos²⁰:

- Primer escrito de queja (Expediente INE/Q-COF-UTF/387/2025/VER)
7 imágenes, más 3 links <https://www.facebook.com/share/p/1ENt9KS8GS/>,
<https://www.facebook.com/share/v/12L9vBAuhW8/>,
<https://www.facebook.com/share/v/1YqJc9ke9p/>.
- Segundo escrito de queja
28 imágenes más 2 links <https://www.facebook.com/share/v/12L9vBAuhW8/>,
<https://www.facebook.com/share/r/1AYcNsz89C/>.
- Tercer escrito de queja: 35 links de Facebook.

74. Asimismo, documentales consistentes en:

- Primer testimonio del instrumento público número 13,224, expedido por Hortensia Alarcón Montero, titular de la Notaría Pública número treinta y tres, en Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Acuse de recibo de 27 de mayo de 2025 del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, respecto a la solicitud de certificación del evento de cierre de campaña del candidato Gildardo Maldonado Guzmán.
- Acuse de recibo de 27 de mayo de 2025 la Junta Distrital Ejecutiva 14 del INE, también fechado el veintisiete de mayo del presente año, respecto a solicitud de certificación del mismo evento de cierre de campaña.

75. Con todo lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el denunciante sí cumplió con las cargas argumentativas y probatorias que establece el artículo 29 del citado Reglamento para la procedencia de la denuncia y valoración de las pruebas ofrecidas.

76. Aunado a ello, no habría motivo para omitir la verificación y para dar fe de las ubicaciones de bardas y links ofrecidos por el denunciante y levantar las actas correspondientes, pues dicha facultad

²⁰ Visible a partir de la foja 132 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-49/2025

si fue solicitada por el denunciante y, además, se encuentran dentro de la facultad investigadora de la UTF.

77. Por ello, no asiste la razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable debió privilegiar el principio de presunción de inocencia al considerar que los elementos de prueba eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

78. Lo anterior, pues como se señaló, para la admisión de una queja por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral en materia de fiscalización, la exigencia mínima radica en la narración clara de los hechos y aportar los elementos aun con carácter indiciario que hagan probable la existencia de tales hechos, a fin de que la autoridad lleve a cabo la labor de investigación y, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda.

79. Por tanto, en la fase de presentación y admisión de las quejas no es dable exigir la demostración plena de los hechos que se denuncia, como lo señala el ahora apelante, pues como se ha señalado, basta con aportar los elementos indiciarios suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento de queja respectivo, lo cual en el presente caso fue cabalmente cumplido, de ahí que no asista la razón al inconforme y, por tanto, su agravio deviene **infundado**²¹.

80. Por otra parte, respecto a la indebida valoración probatoria, la parte actora aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho, pues los diversos gastos realizados durante la campaña

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-RAP-169/2021 y SX-RAP-121/2021 respecto al planteamiento en cuestión.

electoral si fueron registrados oportunamente en el SIF.

81. Al respecto, la autoridad responsable señaló que al valorar el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025 y su anexo, por medio de la cual se certificó la celebración del evento denunciado correspondiente al cierre de campaña de Gildardo Maldonado Guzmán, candidato a la presidencia municipal de Jáltipan de Morelos, Veracruz, así como la certificación de la pinta de bardas INE/OE/CIRC/VER14JDE/005/2025, que realizó la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, logró advertir la existencia de los hechos denunciados misma que sirvió para la acreditación de los mismos.

82. De lo anterior, precisó que de la verificación realizada a las pólizas registradas en la contabilidad de los sujetos incoados no logró advertir el reporte del ingreso en el SIF de lo siguiente: **7 banderas naranjas con águila dorada, 1 lona naranja con la frase “VOTA 1 DE JUNIO, la nueva fuerza naranja GILDARDO MALDONADO”, la presentación de un grupo musical denominado “Paco el Rey del Sabor” y la pinta de una barda.**

83. Adujo que, tanto el Partido Movimiento Ciudadano, como Gildardo Maldonado Guzmán, al responder el emplazamiento formulado expusieron genéricamente que *todos los gastos relacionados con dicho evento se encontraban debidamente comprobados y documentados.*

84. Sin embargo, y en aras de garantizar la no responsabilidad administrativa de la parte actora, la UTF mediante oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-49/2025

INE/UTF/DRN/863/2025²², solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que indicara, entre otras cuestiones, si Gildardo Maldonado Guzmán, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Jáltipan de Morelos, Veracruz, había reportado en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos descritos anteriormente, si los mismos habían sido materia de observación del oficio de errores y omisiones o bien, si habían sido materia de observación del correspondiente Dictamen consolidado y de no ser así, se sirviera presentar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente a los conceptos mencionados, con la finalidad que se pudiera llevar a cabo la valuación de estos.

85. En respuesta, la Dirección de Auditoría señaló que no había identificado registro alguno en el SIF relacionado con dichos conceptos, e informó lo relativo a la matriz de precios aplicable²³.

86. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón a la parte actora al plantear una falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

87. Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que, respecto a las banderas naranjas con logo dorado, la autoridad responsable en su función fiscalizadora verificó en sus registros contables la existencia de algún reporte relacionado con ese hecho, sin embargo, al no contar con éxito se apoyo de la

²² Oficio de solicitud de requerimiento visible en la foja 1315 de los archivos electrónicos anexos al presente expediente.

²³ Contestación de la Dirección de Auditoría visible a partir de la foja 1333 de los archivos electrónicos anexos al presente expediente.

SX-RAP-49/2025

Dirección de Auditoría para nuevamente solicitar una revisión al SIF nuevamente encontrar registro alguno.

88. Específicamente de la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/863/2025, se advierte que la autoridad señaló que respecto a ese hallazgo “no fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones” “así como que “no se encontraba registrado en el SIF”, de ahí que contó con los medios para concluir la falta de reporte en el sistema.

89. No se pierde de vista que, por cuanto hace a este concepto, la parte actora anexa a su demanda, una póliza relacionada con banderas, a fin de acreditar su oportuno registro, sin embargo se advierte que dicha constancia²⁴ ya fue materia de análisis por la autoridad responsable en la página 147 de la resolución impugnada, concluyendo que la misma correspondía a banderas blancas con águila naranja y banderas naranjas con águila blanca, sin que se desprenda lo correspondiente a banderas naranjas con logo dorado.

90. Aunado a que, la parte actora no precisa en que parte de la citada póliza se encuentra lo relacionado a las banderas denunciadas, es decir, a las 7 banderas naranjas con logo dorado, por lo que, con ello no logra acreditar el debido registro al SIF.

91. Asimismo, respecto a la lona naranja, se advierte que la autoridad responsable emprendió el mismo procedimiento, una vez encontrado el hallazgo del acta de certificación del OPLEV, revisó los registros presentados en el SIF sin encontrar reporte alguno, no

²⁴ Contabilidad: 36665, Tipo de póliza: NORMAL Subtipo de póliza: DIARIO Periodo de operación: 1 Número de póliza: 2 Monto: \$677.60, Descripción: BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIESTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM.



obstante, se apoyó de la Dirección de Auditoría quien informó que dicho concepto “*no se encontraba registrado en el SIF*”, por lo que concluyo que dicho gasto no había sido reportado.

92. Respecto a este hallazgo, la parte actora, anexa a su escrito de demanda una póliza para comprobar el debido reporte en el sistema, sin embargo, no aporta evidencia alguna para demostrar que coincide con la lona objeto de denuncia.

93. Respecto a la pinta de bardas, se advierte que la autoridad responsable emprendió un análisis exhaustivo al sistema a fin de analizar el registro oportuno de la barda en cuestión, sin embargo al analizar la póliza número 15²⁵ advirtió que de acuerdo a las especificaciones de la lona denunciada, ninguna coincidía con la misma, no obstante en aras de brindar la presunción de inocencia a la parte actora solicitó a la Dirección de Auditoría informara lo conducente respecto al registro en el SIF de dicho concepto.

94. Dicha autoridad informó que no fue objeto de observación la barda materia de pronunciamiento, misma que en su contenido se advierte “¡JÁLTIPAN SE MUEVE CONTIGO! Vota Así este 01 de junio, con emblema y nombre del Partido Movimiento ciudadano, GILDARDO MALDONADO GUZMÁN PARCER PRESIDENTE MUNICIPAL 2026- 2029” así como que no obra registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización que ampare tal gasto, por lo que concluyo que en efecto dicho gasto no había sido reportado.

95. Al respecto, la parte actora para justificar el debido registro

²⁵ Contabilidad: 36665 Tipo de póliza: CORRECCIÓN Subtipo de póliza: DIARIO Periodo de operación: 1 Número de póliza: 15 Monto: \$2,699.99.

anexa a su escrito de demanda una póliza con la descripción “bandera institucional” sin que a simple vista se advierta que la misma corresponda a la barda denunciada, por tal razón dicho documento no desvirtúa lo razonado por la autoridad responsable respecto a la existencia de la barda y su falta de reporte al SIF.

96. Finalmente, la parte actora alega que respecto al grupo musical denunciado “Paco el Rey del Sabor”, en la resolución impugnada, no se logró acreditar de forma clara y directa la contratación o presentación del grupo, pues no consta en autos prueba fehaciente o documental oficial que acredite dicho acto.

97. Sin embargo, contrario a ello, obra en autos el acta AC-OPLEV-OE-CM091-005-2025 emitida por la Oficialía Electoral del OPLEV, por la cual certificó el evento denominado cierre de campaña, de dicha acta se desprende la participación del grupo musical “Paco el Rey del Sabor”, lo que acredita con imágenes anexas a la misma.

98. Aunado a que, para acreditar la participación del grupo musical, la autoridad responsable se basó en imágenes y links de internet que, concatenados entre sí, generaron convicción de la participación de dicho grupo en el evento de cierre de campaña.

99. Por ello, una vez acreditada la participación del grupo música, la autoridad responsable procedió a analizar en los registros al SIF su debido registro, sin contar con reporte alguno, no obstante, en aras de garantizar la presunción de inocencia, solicitó a la Dirección de Auditoría el informe correspondiente, y en respuesta la citada Dirección informó que tal concepto no se encontraba registrado en el



SIF.

100. No se pierde de vista, que, en aras de justificar el reporte del grupo musical denunciado, la parte actora anexa a su demanda una póliza que de acuerdo a su descripción se advierte: “*grupo musical sangre sureña, descripción: grupo musical*”, sin que en dicho documento desvirtué lo acreditado por la autoridad responsable, es decir, la presentación del grupo “Paco el Rey del Sabor”.

101. Por otro lado, no pasa desapercibido que en la resolución impugnada en el punto 3.2.2 se menciona que el evento de cierre de campaña también será materia de análisis en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en ese apartado se analizaran los hallazgos de gasto detectados en la Visita de Verificación con folio INE-VV-00009410, de los cuales se desprende la inspección de “*artistas Sangre Sureña*” “así como “*Grupo musical Rapsol*”.

102. En conclusión, y contrario a lo afirmado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que de todos los hechos acreditados y no reportados materia de análisis no existió una indebida valoración probatoria, pues la autoridad responsable se allegó de elementos suficientes para afirmar que tales conceptos no se habían registrado en el SIF, tales como el análisis a sus registros y el requerimiento a la Dirección de Auditoría, sin que la parte actora controvierte dichos elementos o aporte mayores elementos probatorios durante la instrucción de las quejas para acreditar que fueron registradas.

103. A partir de lo anterior se justifica lo **infundado** del

planteamiento en estudio.

III. Conclusión

104. Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

105. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-49/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.